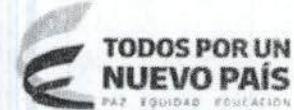




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113721



20175501113721

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA EN REORGANIZACION HOY EN REESTRUCTURACION
CALLE 8 No 37 - 03 EDIFICIO SAN MARTIN
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44280 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44280 DE 12 SEP 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION**, con NIT 826002626-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION**, con NIT 826002626-6.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 en contra de **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 14 de Febrero de 2017, mediante la Publicación Web No. 312 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

5. Mediante Auto No. **33606 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **23/08/2017** mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 75034 del 21 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No. 33606 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75034 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 33106 del 21 de julio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 365 del 22 de noviembre de 2001, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 75034 del 21/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 75034 de 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 75034 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 75034 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION**, con NIT 826002626-6.

con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 75034 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, CON NIT 826002626-6, en DUITAMA / BOYACA en la CL 8 37 03 ED SAN MARTIN**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75034 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803578E contra SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA "EN REORGANIZACION" HOY EN REESTRUCTURACION, con NIT 826002626-6.

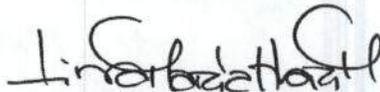
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

44280

12 SEP 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. 
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 SOLEDAD GRAN TRANSPORTADORA EN LIMITADA, "EN REORGANIZACIÓN" EN REESTRUCTURACIÓN
 Fecha expedición: 2017/08/29 - 13:56:42 - No. Radicó No. 500049416 - No. Operación: 0016/08/20072
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.V.

CODIGO DE VERIFICACIÓN h9SWyNT9A4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD LIMITADA
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,
 CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA S. R. L. LIMITADA, "EN REORGANIZACIÓN" EN REESTRUCTURACIÓN
 SIGLA: GRAN TRANSPORTADORA
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
 NOMBRE Y CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL: NANCY PATRICIA GONZALEZ, ABOGADA
 MATRÍCULA NO.: 33448
 DIRECCIÓN: CL 8 37 03 ED SAN MARTÍN
 TELÉFONO 1: 3124665386
 TELÉFONO 2: 3124665386
 TELÉFONO 3: 3123833794
 CORREO ELECTRÓNICO: grantransportadobogota@gmail.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 8 37 03 ED SAN MARTÍN
 MUNICIPIO: BOGOTÁ
 TELÉFONO 1: 3124665386
 TELÉFONO 2: 3124665386
 CORREO ELECTRÓNICO: grantransportadobogota@gmail.com

CERTIFICA - RENOVADOR

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: FEBRERO 01 DE 2014
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015

CERTIFICA

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

FOR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1359 DEL 24 DE JULIO DE 2001 DE LA NOTARÍA 48.46 DELTAMBO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4977 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2004, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA S. R. L. LIMITADA "EN REORGANIZACIÓN" EN REESTRUCTURACIÓN.

CERTIFICA - REESTRUCTURACIÓN

FOR OFICIO NÚMERO 457 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE LA JUZGADA 3 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 2010, SE IMPRIMIÓ Y ADEJUNTÓ EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA S. R. L. LIMITADA POR AUTO NÚMERO 436 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2011, EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA S. R. L. LIMITADA.
 POR AUTO NÚMERO 436 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2011, SE CONVALIDÓ EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN CELEBRADO ENTRE LA COMPAÑÍA SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA S. R. L. LIMITADA Y ACRÉDITADOS QUE REPRESENTAN LA MAYORÍA DE LOS VOTOS AMBILIBALES.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 SOLEDAD GRAN TRANSPORTADORA EN LIMITADA, "EN REORGANIZACIÓN" EN REESTRUCTURACIÓN
 Fecha expedición: 2017/08/29 - 13:56:42 - No. Radicó No. 500049416 - No. Operación: 0016/08/20072
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.V.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO FECHA	PRECEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
46	MODIFICACIÓN MATRÍCULA	5809-5578	24/09/2011
258	MODIFICACIÓN MATRÍCULA PRIMERA	5809-5947	24/07/1115
269	MODIFICACIÓN MATRÍCULA SEGUNDA	5809-10598	24/08/1166

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 23 DE JULIO DE 2021

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 84522 - TRANSPORTE MIXTO

DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DITAN N.º 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSIÓN 4 DEL CÓDIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE HA HOMOLOGADO EN FUERA AUTOMÁTICA LOS CÓDIGOS CIIU VERSION 3.1 ADOPTADA PARA COLOMBIA) POR DITAD (EJ) REPOPIADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, DIFERENTES MODOS DE ACCIÓN, NIVELES DE SERVICIO, RUTAS, FRECUENCIAS U HORARIO QUE SE AUTORIZEN DE ACUERDO CON LA LEY 105 DE 1993, LEY 336 DE 1996 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, SOBRE TRANSPORTE DE CARGA, TÁXI URBANO ESPECIAL, ESCOLAR, DE PASAJEROS POR CARRETERA, PASAJEROS URBANO MIXTO E IGUALMENTE EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL TRANSPORTE MULTIMODAL. B. SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE TALES COMO: a) DE COMESTIBLES Y LÍQUIDOS EN GENERAL, ANIMALES, MOVILIZACIÓN DE CARGA DE BAJO Y ALTO VOLÚMEN Y MAQUINARIA PESADA; b) MOVILIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ENCARGOS, CURRIER, MENSAJERÍA, DISTRIBUCIÓN DE MECANICIAS Y CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS; c) SERVICIOS DE MONTACARGAS, GRUA, Y DE ALQUILER Y SUMINISTRO TEMPORAL DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS DE LA EMPRESA. PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: a) ADQUIRIR BIENES, MUEBLES E INMUEBLES PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; b) LIMITARSE O APLICAR SU OBJETO SOCIAL EN CUALQUIER ACCIÓN SOCIAL; c) CONTRIBUIR A LA PERMANENTE EXISTENCIA Y BUEN ANDAR DE LA SOCIEDAD; d) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONES CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA ESTERECER LOS DEBEROS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUENTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	251.000.000,00	29.100,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS	IDENTIFICACION	COOPRAS	VALOR
NOMBRE			
MONTAÑA PABLO DUDAR ALEJANDRO	-114008181843	7,77%	977.750,000
EDUARDO CORREA GONZALEZ	-40000000000000	7,77%	977.750,000
HERNANDEZ CARLOS JOSE	-97.270.328	7,77%	977.750,000
TECHINTIACOS LTDA	-980176615-5	7,77%	977.750,000

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD GRAN TRANSPORTADORA B.N LIMITADA EN REORGANIZACION
HOY EN REESTRUCTURACION
CALLE 8 No 37 - 03 EDIFICIO SAN MARTIN
DUITAMA - BOYACA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536425CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD GRAN
TRANSPORTADORA B.N LIMITADA
Dirección: CALLE 8 No 37 - 03
EDIFICIO SAN MARTIN

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150462076

Fecha Pre-Admisión:
29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
No Reside						
Fecha 2:	D.	MES	ANO	R.	D.	
3	00	7	2017			
Nombre del distribuidor:	se D. Barrera					
C.C.	24 7216795					
Centro de Distribución:	110					
Observaciones:	SE ACABU					

